



REGLAMENTO GENERAL  
DE  
CEMENTERIOS

1923



SAN SALVADOR  
NIMPRETA NACIONAL



El Poder Ejecutivo de la República de El Salvador,

DECRETA: el siguiente

## REGLAMENTO GENERAL DE CEMENTERIOS

Art. 10.—En cada población de la República, según su categoría, habrá uno o más Cementerios ubicados en terrenos propios, adquiridos por donaciones particulares, por compras que efectúe la Municipalidad respectiva o también por el Gobierno, y cada Cementerio será atendido por un Administrador que es el directamente responsable del buen manejo administrativo de dichos Cementerios.

Art. 20.—Cada vez que haya de establecerse un Cementerio, deberá solicitarse ante el Gobernador que corresponde, acompañando a la solicitud el plano respectivo, señalándose los linderos con la medida del

caso y manifestándose la distancia que lo separa de la población. En dicho plano se hará un trazo correspondiente a calles, avenidas y los espacios destinados para las sepulturas en las clases respectivas, tomándose por norma de los terrenos que se adopten, que éstos tengan suficiente capacidad para utilizarse, por lo menos, para veinte años; y antes que el Gobernador resuelva sobre lo conducente, deberá pedir informe a la Dirección General de Sanidad; siendo entendido que la autorización superior la dará el Ministerio de Beneficencia.

Art. 30.—En los lugares donde esté establecido un Hospital, el servicio será atendido por el Director de dicho Establecimiento por medio del Administrador que se nombre por el Ministerio de Beneficencia, y en todo asunto relacionado directamente con el Cementerio deberá entenderse con el Administrador, quien debe permanecer en casa propia del Cementerio o vecino a él, para mayor comodidad del público; y permanecerá en su oficina las horas reglamentarias.

Art. 40.—Las Direcciones de los Hospitales elaborarán en cada año fiscal un presupuesto de sus ingresos y erogaciones, que deberá ser sometido a la aprobación del Ministerio de Beneficencia, y para formarlo hay que circunscribirse a las entradas probables del año, para que sus gastos balanceen, por lo menos, con sus ingresos.

Art. 50.—Tanto en los Cementerios administrados por Directores de Hospitales,

como en los administrados por Municipalidades, una vez calculados los ingresos y erogaciones basados en un servicio organizado lo mejor posible, si hubiere sobrante, se destinará única y exclusivamente para mejoras, conservación y nuevas construcciones del respectivo Cementerio; con la aprobación del Ministerio de Beneficencia.

Art. 60.—Sólo en los lugares aprobados por la autoridad competente, previo el informe favorable de la Dirección General de Sanidad, podrán efectuarse enterramientos, pagándose conforme a arancel y llenándose en cada caso los requisitos de ley respectivos.

Art. 70.—En las boletas que extienda la autoridad competente, deberá declararse la fecha y la hora del fallecimiento ocurrido, pues no podrán hacerse inhumaciones sino después de 16 a 24 horas del fallecimiento.

Art. 80.—Las horas hábiles para enterramientos serán de las 6 hasta las 18 horas.

Art. 90.—Cada Cementerio deberá estar circundado por muros de dos metros o por rejas de uno y medio metros de elevación, por lo menos, y deberá destinarse un lugar señalado y seguro dentro del recinto, para recibir un cadáver, que por cualquier motivo se dificulte darle inmediata sepultura, sobre todo en los tiempos de epidemia o cuando ocurriesen investigaciones judiciales.

Art. 10.—En los lugares donde se verifiquen enterramientos, los interesados no podrán hacer plantaciones o construcciones

contra el ornato y circulación del aire y sin previa consulta a la Administración del Cementerio.

Art. 11.—Una vez que el Cementerio esté ya para llenarse, se dará aviso al Ministerio de Beneficencia para proponer la compra de más terrenos apropiados para su ampliación, previo aviso también, a la Dirección General de Sanidad para que juzgue si es aparente el terreno que se desea obtener. En cualquier caso que hayan de hacerse inhumaciones en lugares que los dueños no han rescatado, o mejor dicho, que hayan dejado de satisfacer los derechos arancelarios, podrán hacerse nuevos enterramientos, después de dar aviso a la propia Dirección General de Sanidad para que ella determine si es procedente efectuarse la exhumación para el objeto indicado.

Art. 12.—En los lugares donde tuviere Capilla el Cementerio, se celebrará ésta para ceremonias religiosas de cuerpo presente que quieran los interesados, conforme al arancel respectivo, consignado en este mismo Reglamento, y en tal caso, debe estar el cadáver en su caja mortuoria completamente cerrada. Cuando en el Cementerio no hubiere Capilla, sólo se consentirán ceremonias fúnebres frente a la fosa respectiva.

Art. 13.—Para la conservación y mejora del Cementerio, se establecen los fondos arancelarios siguientes:

Por un lugar de mausoleo en poblaciones de 1a. categoría, mi-

diendo 2.50 m. X 2.50 m.....	¢ 300.00
Por igual derecho en poblaciones de 2a. categoría.....	„ 200.00
Por igual derecho en poblaciones de 3a. categoría.....	„ 150.00
Por igual derecho en poblaciones de 4a. categoría.....	„ 75.00
Por igual derecho en poblaciones de 5a. categoría.....	„ 50.00
Por el derecho de adquirir solamente medio puesto de lo anteriormente estipulado, comprendiéndose la mitad del arancel para el cobro correspondiente.	
Por el segundo enterramiento y cada uno de los siguientes que se efectúen en los puestos de mausoleo de la clasificación 1a.....	„ 20.00
Por igual derecho a la clasificación 2a.....	„ 10.00
Por igual derecho a la clasificación 3a.....	„ 6.00
Por igual derecho a las clasificaciones 4a. y 5a.....	„ 4.00
Por una sepultura de fábrica media, por los primeros 7 años.....	„ 15.00
Por la sepultura de fábrica ínfima en las poblaciones de 1a. categoría.....	„ 3.00
Por la misma en poblaciones de 2a. categoría.....	„ 2.00
Por la misma en poblaciones de 3a., 4a. y 5a. categoría.....	„ 1.00
Por rescate de fábrica media, por cada siete años.....	„ 10.00



Por convertir una fábrica infima en fábrica media.....	¢	12.00
Por un nicho de párvulo.....	„	30.00
Por un nicho para adulto.....	„	50.00
Por la extracción de una osamenta para depositarla en otro puesto del mismo Cementerio, previo conocimiento de la Dirección General de Sanidad.....	„	20.00
Por la extracción de una osamenta para depositarla fuera del Cementerio, pero para otro a que haya sido señalado y previa licencia de la misma Dirección General de Sanidad.....	„	50.00
Por abrir y cerrar un nicho en puesto de mausoleo .....	„	10.00

Los enterramientos en nichos de fábrica media pagarán el derecho de fábrica y el valor del nicho.

Art. 14.—Queda prohibido en los lugares donde haya Administrador de Cementerio, que los particulares hagan trabajos de sepultura, debiendo hacerse éstos por operarios del mismo Cementerio, bajo la vigilancia de la Administración para garantía del público y del Establecimiento.

Art. 15.—La clasificación por categorías a que se refieren los cobros arancelarios, se entenderán así:

1a. Categoría: las cabeceras de los departamentos de San Salvador, Santa Ana, San Miguel, La Libertad, Sonsonate y Ahuachapán.

2a. Categoría: las cabeceras de los departamentos restantes y las cabeceras de distrito que no estuviesen comprendidas anteriormente.

3a. Categoría: las demás ciudades que no entren en las categorías apuntadas como cabeceras de departamentos o de distrito.

4a. Categoría: las villas.

5a. Categoría: las demás poblaciones.

Art. 16.—El derecho de propiedad adquirido por puesto de mausoleo o medio puesto, en los Cementerios, no da derecho al efectuar un traspaso de venta, a que el vendedor y el comprador se crean con derecho al terreno en que están ubicados, sino solamente al derecho de enterramiento en lo sucesivo pagando los derechos arancelarios y civiles en un todo a las reglamentaciones del caso.

Art. 17.—Queda absolutamente prohibido conceder gratuitamente derechos para puestos o medios puestos de mausoleo, y cuando el fideicomiso lo desee conceder, deberá ordenarse la erogación por la Oficina Fiscal que correspondiera, con el fin de que sea integrada a la propia Caja de los Cementerios a que se refieran.

Art. 18.—Toda sepultura en fábrica media que no hubiere sido rescatada, da derecho a procederse a la exhumación conforme está dispuesto y si en el plazo reglamentario, o después de quince días de publicado en el órgano oficial, los dueños no concurrieren a recoger los objetos que, como barandas, cruces, lápidas, etc., les corresponde, que-

darán tales objetos a favor del Cementerio respectivo.

Art. 19.—Los cadáveres de los pobres de solemnidad, deberán ser inhumados gratuitamente, calificándose por el Alcalde el estado de pobre de solemnidad, quien considerará para declarar la dispensa de los derechos correspondientes, si los interesados no pueden pagar los derechos de sepultura de tercera clase.

Art. 20.—Los que murieren en las Salas Generales de los Hospitales, no necesitan de la calificación a que se refiere el Art. anterior, y serán de cuenta del establecimiento la conducción e inhumación de los cadáveres, salvo los casos en que personas no desprovistas de recursos, por aprovecharse de la buena asistencia del Hospital, hayan solicitado su admisión, pagando sus gastos.

### Capilla

Art. 21.—En los lugares donde haya edificio de esta clase se establecerá el siguiente arancel:

Por derecho del local para misas de cuerpo presente. ....	¢ 200.00
Por el mismo derecho de local para misa con cortinaje fúnebre de lujo, sin cuerpo presente.....	„ 50.00
Por el mismo derecho de local para misa rezada sin cuerpo presente y sin cortinajes.....	„ 25.00
Por depósito de cadáver en ca-	

lla ardiente y de la..... „	50.00
Por depósito de cadáver en capilla ardiente de 2a..... „	30.00
Por el depósito de cadáveres debidamente preparados, con licencia de la Dirección General de Sanidad por las noches subsiguientes a la primera, en cada noche... ¢	10.00
Por facilitar la Capilla solamente para despedir el duelo..... „	20.00

### *Exhumaciones*

Art. 22.—Previa licencia de la Dirección General de Sanidad y pagándose los derechos arancelarios respectivos, podrán hacerse exhumaciones de cadáveres que tengan 7 años, por lo menos, de enterrados.

Art. 23.—La exhumación de restos pertenecientes a personas fallecidas de cólera morbo, peste bubónica y viruela, o de cualquier otra que determine la Dirección General de Sanidad, solamente será permitida previa declaratoria de esa autoridad respecto del tiempo oportuno para efectuarla y de las medidas higiénicas que deben observarse en cada caso.

Art. 24.—Transcurrido el período legal sin que se haya pagado el derecho por siete años del sepulcro que guarda los restos de una persona, podrá hacerse la exhumación para inhumar otros restos y los despojos que se encontraren, se pasarán al osario general.

Art. 25.—Antes de efectuarse una exhumación, como lo indica el Art. anterior, deberá darse aviso a los interesados por medio del órgano oficial correspondiente, señalándose un plazo prudencial más para el rescate de la sepultura.

Art. 26.—Los cadáveres enterrados en sepultura de 3a. clase, pueden exhumarse transcurridos siete años del enterramiento, únicamente cuando no hubiere local disponible para esta clase de enterramientos.

#### *Disposiciones generales*

Art. 27.—Los ataúdes deben cerrarse de manera que sea fácil abrirlos, cuando lo requiera alguna autoridad.

Art. 28.—El recinto destinado para depositar los restos humanos es inviolable, y no se permitirá atacar el derecho de propiedad adquirido, enterrando en él otros cadáveres que los destinados por su título, en el tiempo, manera y forma que prescribe este Reglamento.

Art. 29.—Ningún sitio destinado a sepultura podrá ser enajenado, salvo que esté totalmente desocupado.

Art. 30.—Los que tengan comprados puestos de 1a. clase no se les permitirá exhumar cadáveres de su puesto para enterrarlos en puestos de 2a. o 3a. clase.

Art. 31.—Los Cementerios en donde no haya Hospitales intervendrá la Municipalidad para nombrar su Administrador y de-



más empleados que determine la Corporación Municipal respectiva; pero los productos que se obtengan deben considerarse como de beneficencia y no municipales.

Art. 32.—Se prohíbe en absoluto la inhumación de cadáveres en los templos, exceptuándose únicamente los que con anterioridad hayan adquirido ese derecho por acuerdo del Ejecutivo que deberá presentar el interesado para justificar la excepción. La autoridad o persona que contravenga a esta disposición pagará una multa que se exigirá gubernativamente de quinientos colones. Cuando por excepción el Gobierno concediere licencia para enterrar en templos, los interesados pagarán quinientos colones a la Tesorería del Cementerio respectivo.

Art. 33.—Habrá en el Cementerio un osario para depositar los restos de los que sean exhumados sin determinación de los interesados para trasladarlos a otro lugar.

Art. 34.—El Reglamento Interior determinará el número de empleados para los Cementerios, las atribuciones y demás disposiciones necesarias para el buen servicio público.

Art. 35.—La autoridad o persona que mandare o interviniere en la sepultura de un cadáver fuera del Cementerio, pagará una multa de cien a quinientos colones, según la circunstancia, la que será impuesta y exigida sin forma de juicio, por el Gobernador del Departamento respectivo, a beneficio del Cementerio en que debía haberse hecho la inhumación, sin perjuicio de la

responsabilidad criminal en que pudiesen incurrir los contraventores.

Art. 36.—Se deroga el Reglamento de Cementerios decretado por el Poder Ejecutivo el 13 de septiembre de 1920 y todas las disposiciones que se opongan al presente.

Dado en el Palacio Nacional de San Salvador, a los diez días del mes de mayo de mil novecientos veintitrés.

*Alfonso Quiñónez M.*

El Subsecretario de Beneficencia,  
*C. J. Guillén.*



